

V. Comunidades Autónomas

PAIS VASCO

23067 *ORDEN de 24 de octubre de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convoca concurso de traslados general, restringido y Preescolar en el País Vasco, en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Ilmos. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros Públicos de Preescolar y de Educación General Básica en el País Vasco, en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, teniendo en cuenta el artículo 8.2 del Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), en el que se establece la competencia del Gobierno Vasco para convocar los concursos de traslados para cubrir vacantes existentes en su ámbito territorial, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 3 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 5) por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de traslados en los Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias,

Este Departamento ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA DE CONCURSO DE TRASLADOS

1.º Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes en unidades de euskara y castellano, de Centros Públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

El concurso para unidades de Educación Especial, por sus específicas características, se hace en convocatoria independiente.

II. NORMAS GENERALES

2.º Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa y suspenso.

Estos Profesores, en el caso de no participar en este concurso o no alcanzarles vacante entre las solicitadas, serán destinados de oficio en la forma que se menciona en la base IX, artículo 29, de la presente convocatoria.

Los Profesores que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados, deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante, al menos, dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos, les será computable el presente curso académico.

También podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para ingresar al servicio activo.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consorte o voluntario a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación en estos concursos. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La produ-

cida por un concursante que obtiene una resulta, es segunda resulta, y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

3.º Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1985, conforme determina el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

4.º Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1985, salvo lo dispuesto en la base II de estas normas generales.

5.º De conformidad con lo establecido por el Decreto 138/1983, de 11 de julio, del Departamento de Educación («Boletín Oficial del País Vasco» del 19), los concursantes que deseen optar a las vacantes de euskara deberán reunir alguno de los requisitos a que se refiere el apartado b) del artículo 9.º del citado Decreto (Euskararen Gaitasun Agiria o certificados o diplomas equivalentes o convalidados, de conformidad con la Orden de 20 de septiembre de 1982: Euskaltzaindia, Instituto Labayru, Euskararen Irakaslea, Escuela Oficial de Idiomas).

6.º Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y párvulos) serán siempre a localidades determinadas. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo, en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos, se obtendrá por elección ante el órgano correspondiente, a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad, con dos años o más de antigüedad en el Centro; la preferencia vendrá determinada por la puntuación alcanzada en aplicación del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, haciéndose constar que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

III. TURNOS

7.º En estos concursos existirán dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntarios.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se realizará conforme determina el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y artículos 1.º y 2.º del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente.

Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno incrementarán las del voluntario.

a) Turno de consortes

8.º Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

9.º La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para solicitar por este turno justificar, por declaración del Profesor solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en algunos de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de Educación General Básica, no participa en ningún concurso de este año.

10. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun

cuando su destino fuese de los de provisión especial relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursan por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

12. Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

1. Certificación de matrimonio.

2. Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados.

Estos documentos podrán sustituirse por fotocopia del libro de familia correspondiente, compulsadas por la Dirección Territorial de Educación que tramite la petición.

3. Declaración jurada a que se refiere el número 9.º de esta convocatoria.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1985. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo 1.º del Decreto de 19 de octubre de 1957 presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1985, y certificado del cargo que sirve su cónyuge en el que conste número de Registro de Personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado o de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia, compulsada por la Delegación Territorial del Departamento de Educación correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla obtenido, conforme a las disposiciones vigentes, en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez, unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de familia numerosa, o declaración de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún otro Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionarios de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de párvulos, la separación se computará desde la posesión en unidad de esta clase como tal especialista.

b) Turno voluntario

La participación en cada uno de los tres concursos por el turno voluntario se efectuará de la siguiente manera:

A) Concurso general.

13. Por el turno voluntario podrán solicitar todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se hallasen en servicio activo en 1 de septiembre de 1985, y los excedentes del mismo Cuerpo en condiciones de reingreso.

Cada concursante podrá incluir en su petición hasta 50 localidades concretas pertenecientes a cualquiera de los territorios históricos de esta Comunidad Autónoma y los tres territorios de la Comunidad con carácter global.

14. La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que asciende la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural, y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

15. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen, a efectos de puntuación del apartado a) del artículo 71 del citado texto, los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud del concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso, por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados

en la localidad desde la que solicitan los servicios prestados en la que se les suprimió más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

16. Se entenderá por localidad desde la que se solicita, a efectos de cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, con relación al grupo segundo a que se refiere el artículo 68 del mismo, la última en que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquiera otra población. Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concursan será aquella que sirven en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

17. Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad Escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar en virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado Escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por el Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado Escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho, durante dos años, Escuela nacional como funcionario de carrera.

d) Estar en posesión del título de licenciado en cualquier otra Facultad Universitaria o Escuela Superior y haber desempeñado de hecho, durante dos años, Escuela nacional, igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva Escuela de localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen.

18. La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea ésta de censo superior a 10.000 habitantes o inferior, cuando así proceda, con independencia de la categoría de la localidad desde la que solicita y la de aquella a la que se aspira, que serán inoperantes a estos efectos. En caso de igualdad de puntuación se estará a la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

C) Concurso a unidades de Educación Preescolar.

19. Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores en servicio activo, así como los reingresados y los excedentes que estén en condiciones de reingreso, siempre que unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial por haber alcanzado la condición de parvulista, bien por el plan de estudios de la carrera (Plan Experimental 1971), bien por oposición a Párvulos o por aprobación de los cursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia e ICES en su modalidad presencial, incluso quienes hubieran aprobado los cursos de la especialidad realizados por la UNED y convocados por Orden de 7 de septiembre de 1983 o por resolución de la Dirección de Enseñanzas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de fecha 20 de junio de 1983 («Boletín Oficial del País Vasco» de 6 de julio), que sólo lo harán por este turno voluntario.

20. La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de Párvulos será la mayor puntuación, derivada del total a que asciende la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, exclusivamente, por los servicios en propiedad definitiva, prestados en unidades de Educación Preescolar una vez que, adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se posesionó de Escuela de esta clase.

En igualdad de puntuación, para aquellos Profesores que obtuvieron la condición de parvulistas a través del concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos o del concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB —especialidad de Preescolar—, decidirá la mayor antigüedad de la promoción.

Cuando la condición de parvulista se haya obtenido por aprobación de los cursos correspondientes de la UNED o ICES, en

su modalidad presencial, se entenderá como año de promoción aquel en que se convocaron los aludidos cursos, salvo que la superación de los mismos se efectuara con anterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB; en cuyo supuesto, y para estos efectos, el año de promoción será el de su ingreso.

En aquellos casos en que la aptitud para el desempeño de unidades de Preescolar se haya alcanzado a través de los del plan de estudios de la carrera, se entenderá como promoción aquella por la que se efectuó el ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB.

En igualdad de promoción, decidirá el mejor número obtenido en la misma.

21. Las puntuaciones concedidas por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

IV. PETICIÓN CONDICIONAL PARA CONSORTES

22. Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan podrán participar, por el turno voluntario, los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que, de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo podrán solicitar idénticas localidades, relacionadas por el mismo orden de preferencia, y harán constar en ellas, con toda claridad, el nombre y apellidos del otro consorte y su número de Registro de Personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenerse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que, al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada, y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. PETICIÓN «SIN CONSUMIR PLAZA»

23. Los Profesores con destino definitivo en Centros de régimen de administración especial que soliciten en este concurso y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias; a cuyos efectos, en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante a que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir plaza», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez, al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VI. COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS Y CONCURSOS

24. Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia; Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña; Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia; Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía; Consejería de Educación del Gobierno de Canarias; Consejería de Cultura; Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana; Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco), y, dentro de las mismas, a cualquiera de los concursos: General, restringido y Preescolar, bien a unidades en euskara, o en castellano, siempre que se esté legitimado para ello, formulándose la solicitud, en cualquier caso, en único impreso.

VII. IRRENUNCIABILIDAD DE DESTINOS

25. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 22 de esta

convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

VIII. PERMUTAS Y EXCEDENCIAS

26. Los Profesores que obtengan plaza en los concursos, y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la Escuela para la que hayan sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

27. Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo, para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. PROFESORES DE NUEVO INGRESO SIN PROPIEDAD DEFINITIVA

28. Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva están obligados a participar en el concurso general, por el turno voluntario.

Estos Profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser éstos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan, y dentro de ésta al mejor número obtenido en la lista general; coincidente, generalmente, y salvo en la décima promoción de acceso directo al Plan Experimental de 1971, y concurso-oposición de 1984 con el número más bajo de Registro de Personal; por lo que, para la adecuada asignación de destinos, resulta indispensable y de primordial importancia consignar en sus solicitudes este dato del número de Registro de Personal, con absoluta precisión; su omisión o consignación errónea comportará el adjudicarseles la vacante que pueda corresponderles dentro de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto de que un propietario provisional dentro de la Comunidad Autónoma no obtuviera el destino solicitado, o no participase en el concurso, le será adjudicado destino definitivo forzoso dentro de esta Comunidad Autónoma. Caso de que no existieran vacantes continuará prestando servicios en destino provisional dentro de la Comunidad Autónoma.

X. MAESTROS RURALES

29. Los Profesores que procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales han sido integrados en el Cuerpo de Profesores de EGB por Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general, podrán optar por una de las dos siguientes alternativas exclusivamente:

a) Solicitar localidades de censo inferior a 5.000 habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como Maestros rurales.

b) Solicitar localidades de censo superior a 5.000 habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar desde la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB.

XI. PLAZO DE PETICIONES

30. El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos comenzará a computarse partir del 16 de noviembre y terminará el 30 de noviembre de 1985, ambos inclusive.

A tal fin, y conforme determina el apartado segundo de la Orden de 3 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 5), la relación de localidades a proveer se hará pública en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial» del Ministerio, con anterioridad a la fecha de comienzo del plazo de solicitudes anteriormente citado.

XII. INSTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN

31. Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1985, más la documentación exigida para consortes, si se trata de peticiones en este turno, así como la documentación específica que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de Párulos, que se señala en los apartados 17 y 19 de esta convocatoria, respectivamente, referida a 1 de septiembre de 1985, para quienes participen en estos dos concursos, así como el diploma acreditativo del conocimiento del euskara, expedido con anterioridad a la fecha de presentación de solicitudes que se especifica en el apartado 5 de esta Orden, para aquellos que deseen optar a vacantes de euskara,

se presentarán en la Delegación Territorial del Departamento de Educación en que sirvan los solicitantes, o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Los que desempeñen provisionalmente, o en comisión de servicios, destino distinto al que son titulares, la presentarán en el territorio o provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostentan. Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto, del turno voluntario, lo harán ante la Delegación del territorio en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, salvo los ya reingresados fuera de concurso, que lo harán por el territorio o la provincia en que estén sirviendo con carácter provisional.

Los Profesores que concudiesen desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino estarán obligados a presentar en la Delegación Territorial del Departamento de Educación donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar, a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes:

Copia de la Orden de excedencia.

Certificación facultativa que acredite que el interesado no padece enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico ni psíquico que le dificulte y obstaculice el ejercicio de la profesión, expedido por la Dirección de la Salud de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social, o, en caso contrario, "dispensa de defecto físico conforme a la Orden de 1 de febrero de 1971.

Certificación expedida por un dispensario oficial antituberculoso del País Vasco acreditativo de no padecer lesión de carácter tuberculosa en fase de contagio.

Declaración de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

XIII. FORMATO DE PETICIÓN

32. La instancia-solicitud única para todas las convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia; Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña; Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia; Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía; Consejería de Educación del Gobierno de Canarias; Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, y Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco), y dentro de ellas para los tres concursos (general, restringido y Preescolar), se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Territoriales; en ellas se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia, y siguiendo el número natural, las vacantes que se soliciten, señalando cuidadosamente con una X la casilla del concurso en el que están anunciadas y solicitan, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ella los concursantes.

33. Las vacantes que se solicitan en los concursos deberán consignarse necesariamente en la forma que a continuación se expresa:

A) Participación en un solo concurso:

1.º Concurso general.

a) Petición de localidades concretas y determinadas hasta un máximo de 50. Podrán incluirse vacantes de cualquier territorio histórico.

b) Petición global de destinos en un territorio histórico. Podrán señalarse hasta los tres que comprende la Comunidad Autónoma.

2. Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiéndose la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieran. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

3) Concurso de Preescolar:

En este concurso son de aplicación las mismas normas establecidos para el concurso restringido.

B) Participación simultánea en más de un concurso:

Quienes, por estar legitimados para ello, deseen participar simultáneamente en más de un concurso de los que se anuncian, formularán la relación de localidades que solicitan en una sola instancia, consignándose la totalidad de las vacantes a que aspiran, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el orden numérico natural y consignando cuidadosamente, en cada caso, con una X en la casilla correspondiente al concurso a que corresponde cada localidad solicitada, incluso si sólo participa en un solo concurso.

Cuando hubiese vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad, será imprescindible repetir tal localidad, en la siguiente o siguientes líneas, por el orden del concurso que se prefiera. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso en que participe, con un límite máximo de 120 localidades, cuando participe en todos los concursos.

XIV. PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN MÁS DE UNA CONVOCATORIA

34. En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos (general, restringido o Preescolar), incluso entremezcladas; agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque de otra convocatoria, procediéndose de igual manera, y, en su caso, de la misma forma a los otros posibles bloques; en estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso, con un límite máximo de 120.

Se anularán las peticiones de quienes participando en más de una convocatoria no se ajusten a la indicada norma.

XV. TRAMITACIÓN

35. En la tramitación de las peticiones de estos concursos que se convocan, las Delegaciones Territoriales se ajustarán a las normas habituales de concursos anteriores, contenidas en el epígrafe XIV de la convocatoria del concurso general de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y VIII de la convocatoria del concurso restringido de 2 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 8), y aquellas que al efecto dictara la Subdirección de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, quien las notificará adecuadamente.

36. En el plazo de ocho días naturales a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en el que participa, y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dándose un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

37. Terminado el citado plazo, las Delegaciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiera lugar, y remitirán a las Subdirección de Personal del Departamento de Educación las peticiones de los solicitantes ordenadas alfabéticamente.

Separadamente y ordenadas de la misma forma se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas, con propuesta de resolución.

38. Las Delegaciones Territoriales remitirán, asimismo, una relación de los Profesores que, estando obligados a concursar en el general no lo hubiesen efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno, en el cual se consignarán todos los datos que se señalan, para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas, y sellado por la Delegación en el lugar de la firma.

XVI. PUBLICACIONES DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

39. Por la Subdirección de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concendiéndose plazo para reclamaciones, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellas por la misma Resolución que será objeto de publicación el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación» y por la que se entenderán notificados, a todos los efectos, los concursantes a quienes las mismas afecten.

Contra la presente convocatoria podrán los interesados interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a partir de su publicación ante el ilustrísimo señor Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Vitoria-Gasteiz, 24 de octubre de 1985.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, Juan Churrua.

Ilmo. Sr. Director de Recursos.

CATALUÑA

23068 *ORDEN de 24 de octubre de 1985, del Departamento de Enseñanza, por la que se conoan los concursos de traslados general, restringido y preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Cataluña en Centros públicos de EGB en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1983, de 18 de abril («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 22) y Orden de 3 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 5), dispongo:

I. CONVOCATORIA DE CONCURSOS DE TRASLADOS

1. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Centros Públicos de educación Preescolar y Educación General Básica:

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso restringido para unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

II. NORMAS GENERALES

2. Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1985, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En cada uno de estos tres concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consorte o voluntario, a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación en estos concursos. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La que deja un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

3. Las vacantes anunciadas en estos concursos lo son para su provisión indistinta por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán dentro de cada turno al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

4. Los Profesores, que procedentes de otras provincias, soliciten y obtengan en Cataluña plaza de EGB que no exija la titulación lingüística en catalán, quedan comprometidos a acreditar la posesión de algunas de las titulaciones que se describen en el punto 8 de estas normas generales, o, en su defecto, obtener en un plazo máximo de cuatro cursos la capacitación para la enseñanza del catalán en Educación Preescolar y Primera Etapa de EGB, según el

acuerdo de la Comisión Mixta Ministerio de Educación-Generalidad, que se recoge en el artículo 6.1C de la orden del Departamento de Enseñanza de la Generalidad, de fecha 10 de septiembre de 1980 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 17).

5. Los solicitantes que concurren a vacantes incluidas en esta convocatoria del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña podrán participar simultáneamente mediante instancia única, en las respectivas convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia, Consejería de Educación del País Vasco, Junta de Galicia, Andalucía, Canarias y Generalidad Valenciana.

6. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto del Magisterio, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva, tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino, a efectos de puntuación del apartado a) del artículo 71 del citado texto.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso y hubieran de acudir con carácter forzoso a una nueva adjudicación, por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos (grupo segundo, artículo 68 del Estatuto del Magisterio), tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la localidad que obtuvieron por concurso, los servicios justificados en ella, más los provisionales hasta que obtuvieron el destino por concurso y los que hubiesen podido servir con carácter provisional a partir de la supresión.

Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concurren será aquella que servían en propiedad al concedérseles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

7. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con el nivel y la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

8. Todos los concursantes que deseen optar a las vacantes en catalán, tanto de Preescolar como de EGB deberán estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

A) Títulos:

1. De la Universidad de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología Románica, hasta el año 1967.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología Hispánica, desde el año 1968 a 1971.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología Románica (Subsección de Catalán) desde el año 1972 a 1977.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención Filología Catalana.

2. De la Universidad Autónoma de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Filología Hispánica, desde el año 1973 a 1977.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención Filología Catalana.

3. De otras Universidades:

Titulación en Filosofía y Letras (Filología Románica e Hispánica), en el caso de que la Comisión Técnica lo considere válido, una vez estudiadas las circunstancias que concurren en el titular.

B) Poseer el diploma de «Mestre de Català», otorgado por la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona o la Universidad Politécnica de Barcelona.

C) Los Maestros procedentes de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y promociones habilitadas por la Comisión Mixta.

D) Haber superado las pruebas del primer ciclo del reciclaje, de acuerdo con la programación aprobada por la Comisión Mixta, Ministerio de Educación-Generalidad de Cataluña, y publicada por el Servicio Central de Publicaciones de la Generalidad de Cataluña.

9. Los Profesores con destino definitivo que deseen acudir a cualquiera de los concursos que por la presente se convocan, tanto por el turno voluntario como por el de consortes, deberán reunir de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación, condición de llevar dos años de permanencia en el destino definitivo desde el que solicita, condición que se entenderá referida al 31 de agosto de 1986.

10. Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos el 1 de septiembre de 1985, salvo lo dispuesto en el número anterior de estas normas generales, en el 19 del concurso de Preescolar, y en la norma 15 de esta convocatoria.

11. Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de estos concursos, siempre que se esté legitimado para ello.

12. De conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenun-